

Interlocutorio No. 1726.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2019 – 00089-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Diecisiete Del Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" NIT 891300716-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CRISTIAN FERNANDO GITIERREZ GAVIRIA C.C. No. 1.118.288.172.** y como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado,

DISPONE :

1º. **DECRETAR** Prudencialmente El Embargo Del Veinticinco (25%) Del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada **CRISTIAN FERNANDO GITIERREZ GAVIRIA C.C. No. 1.118.288.172.** en su condición de empleada al servicio de **OCUPAR TEMPORALES S.A.** -

2º. **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límitese el embargo en la suma de \$30.000.000.oo.

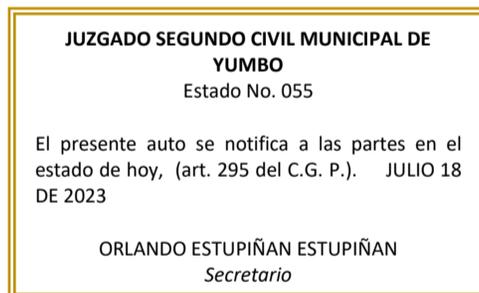
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de julio de 2023. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1714

Aclara auto.

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

Radicación 2019-00468-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la apoderada judicial de la parte demandante ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicitando se aclare la sentencia respecto Al año de expedición de la escritura pública No 361 la cual es de julio 29 de 1959 y no como se dijo en la sentencia que era de 1961.

Indica el artículo del C.G.P.: “**Artículo 286**, del C.G.P: **Corrección de errores aritméticos y otros:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se hace preciso aclarar la referida sentencia, puesto que se incurrió en error involuntario por el despacho al no indicarse la fecha correcta de la referida escritura pública, por tanto, se hace preciso aclarar esto, informado que la escritura pública No 361 fue expedida en julio 29 de 1959.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- ACLARAR la sentencia No 028 de junio 5 de 2023, en lo que respeta a la fecha de expedición de la escritura pública No 361 de la siguiente manera:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES del demandante, sociedad ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A. Consecuencialmente DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA que ostentaba el señor MAXIMILIANO VIERA en contra del referido accionante, contenida en la Escritura Pública No 361 de julio 29 de 1959 y 288 del 24 de julio de 1961, ambas otorgadas por la Notaria Única del Círculo de Yumbo, Hoy Notaria Primera del Círculo de Yumbo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Primera del Círculo de Yumbo, y a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, se sirvan cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble hipotecado mediante escritura pública No 361 de julio 29 de 1959 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Yumbo, Hoy Notaria Primera y distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-241637 de propiedad de ABASTECEMOS

DE OCCIDENTE S.A (anotación 2) al igual que se sirva cancelar la cesión del crédito hipotecario mediante escritura pública No 288 del 24 de julio de 1961, al señor MAXIMILIANO VIERA (Anotación No 3). Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **124** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE JULIO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1725
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2021- 00367-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés -

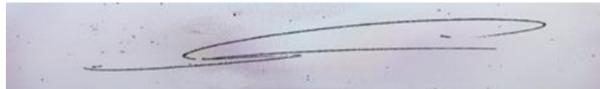
Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO OCCIDENTE** y en contra de **MANUEL DAVID ARCES PEÑA, C.C. No. 16.687.994** como quiera que su pedimento es procedente el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y retención de los dineros que el demandado **MANUEL DAVID ARCES PEÑA, C.C. No. 16.687.994** tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S del **BANCO MUNDO MUJER**.

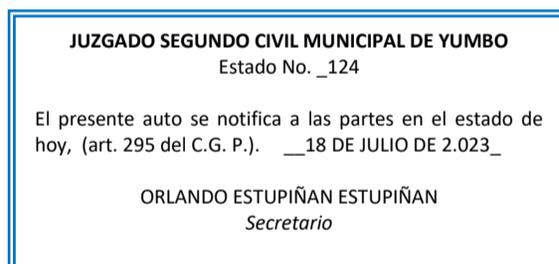
2º.- **OFICIESE** al Gerente de las citada entidad, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$170.000.000.oo.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Abel Eduardo Molina
Ddo: Jhonathan Zuñiga

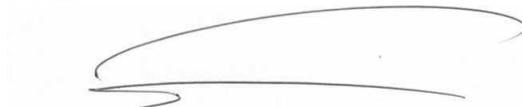
Interlocutorio No. 1706
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00160-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del presente proceso, se hace preciso ACLARAR el interlocutorio No. 1192 de 14 de julio de 2023 se indicó que el demandado era ABEL EDUARDO MOLINA PELAEZ cuando lo correcto es **JHONATHAN ZIÑUGA AGUDELO**.

Una vez notificada la presente providencia, se procederá por secretaria realizar la inclusión del emplazamiento a la Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 18 DE 2023**.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 17 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1727.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación NO. 2022 – 00265-00. -

DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Diecisiete Del Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **HOLZ SAS Nit No 900921207**, como quiera que su pedimento es procedente el Juzgado,

DISPONE :

1º. **DECRETAR** Embargo y retención de los dineros que el demandado HOLZ SASNIT No 900921207-4 tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en BANCO MUNDO MUJER

2º. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 70. 000.000.00

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No.124

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 18 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por GASES DE OCCIDEENTE SA ESP en contra de MARIA GLORIA CORREA TRUJILLO, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2022-00664-00

Valor agencias en derecho	\$ 500.000,00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 500.000,00

VALOR: QUINIENTOS MIL PESOS

JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 914
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2022-00664-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de dos mil veintitrés
(2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 124_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **_JULIO 18_ DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA CONFICAFE en contra de ADRIAN EDILSON MANZANO COQUE, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2022-00683-00

Valor agencias en derecho	\$ 250.000,00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 250.000,00

VALOR: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 915
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2022-00683-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de dos mil veintitrés
(2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 124 _ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **_18 DE JULIO_ DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de DINGUER ALBERTO ROJAS AGUDELO, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2023-00053-00

Valor agencias en derecho	\$ 500.000,00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 500.000,00

VALOR: QUINIENTOS MIL PESOS

JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 916
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2023-00053-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de dos mil veintitrés
(2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. _124_ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **_JULIO 18_ DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MELIDA PARRA MORALES, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2023-00130-00

Valor agencias en derecho	\$ 250.000,00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 250.000,00

VALOR: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 917
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2023-00130-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de dos mil veintitrés
(2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. _124_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **_JULIO 18_ DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por FINANDINA SA en contra de OSCAR EUSEBIO ORTIZ TAMAYO, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2023-00164-00

Valor agencias en derecho	\$ 500.000,00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 500.000,00

VALOR: QUINIENTOS MIL PESOS

JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 918
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2023-00164-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de dos mil veintitrés
(2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 18_ DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 12 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1713
NO REPONER
EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OLIVIA DAZA ARANGO
RADICACION: 2023-00208-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTA dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0731 de abril 10 de 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por indebida subsanación, para que en su lugar se revoque y se proceda a librar mandamiento para dichos intereses.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Expone el Artículo 431 del C.G.P: “Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Dice el Artículo **424 del C.G.P. “Ejecución por sumas de dinero.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y **estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.** Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”* (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el en su escrito de subsanación no indica con precisión y claridad desde que fecha se hacen exigibles los intereses de plazo del pagare No 66835306, pues indica en primer medida que la suma de dinero cobrada por intereses de plazo es por la unión de tres obligaciones, que es el contrato de crédito, y señala el valor de sus intereses, y por dos tarjetas de crédito, señalando también el valor de sus intereses, pero el problema para librar mandamiento de pago, persiste, porque el juzgado no sabe cual de las tres fechas que da para cada una de las obligaciones tiene dicho pagare, pues recordemos que unifico las tres obligaciones en un solo titulo valor, es decir no se sabe cuándo se hacen exigibles los intereses de plazo cobrados en el pagare base de recaudo y no se sabe tampoco hasta que fecha se cobran dichos intereses, pues el togado señala una fecha que va desde el 5 de julio de 2022 hasta el 2 de marzo de 2023, y otras dos fechas que va desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 2 de marzo de 2023, pero como unifico estas tres deudas en un pagare debe tener solo una fecha de exigibilidad y de vencimiento de los intereses de plazo no tres, o en su defecto debió cobrar por separado cada una de las tres obligaciones e indicar desde y hasta cuando se hacían exigibles y vencían los intereses corrientes de dichas obligaciones, cosa que no hizo, por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo es procedente, por lo que se hace preciso conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad al numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. que reza: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo” en concordancia con el inciso 7 del numeral 3 del artículo 323 ibidem, que a su tenor dice: “***La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario***”. En concordancia con el Artículo 438 ibidem: “***Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.***”

(Negrillas del despacho).

En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: No REPONER el interlocutorio No 0731 de abril 10 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO en contra del auto interlocutorio No 0731 de abril 10 de 2023.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 124 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, julio 14 de 2023.

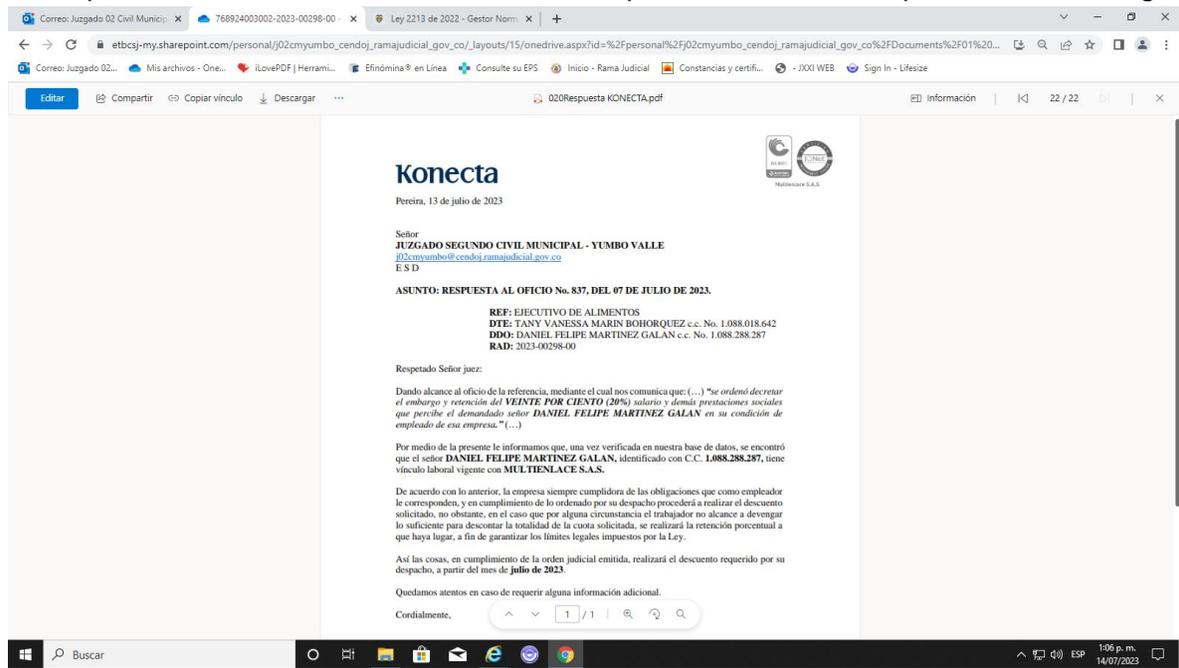
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Tany Marín
Ddo: Daniel F. Martínez

Sustanciación No. 913
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2023-00298-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la respuesta dada por el pagador de la empresa KONECTA sobre el embargo y retención del salario que devenga el demandado, se hace preciso colocar en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo.



Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 18 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra de JHOAN FELIPE RIVERA VELEZ, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2023-00321-00

Valor agencias en derecho	\$ 250.000,00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 250.000,00

VALOR: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 919
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2023-00321-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, JULIO CATORCE (14) de dos mil veintitrés
(2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 124_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **_JULIO 18_ DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada y la parte actora alego dentro del termino memorial subsanado la demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1715
DIVISION
Radicación 2023-00353-00
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda DIVISORIA instaurada por ELBERT ESCOBAR GOMEZ quien actúa a través de apoderado judicial, contra DALIA MARIA ESCOBAR GOMEZ, ESMERALDA ESCOBAR GOMEZ, NELLY ESCOBAR GOMEZ, LUZ NOHEMY ESCOBAR GOMEZ, JOSE IVAN ESCOBAR GOMEZ, RUBEN DARIO ESCOBAR GOMEZ, BLANCA GAVIERA DE LONDOÑO, JAIME LONDOÑO GAVIRIA, LUIS ENRIQUE BUENO LEMUS, SANDRA PATRICIA DIAZ ESCOBAR, ANTONIO JOSE OREJUELA CARRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores MARTIN EMILIO ESCOBAR ECHEVEI y LIGIA MARIA GOMEZ CASTILLO, fue subsanada pero en forma indebida, puesto que dirige la demanda contra todas estas personas y del certificado de tradición especial y el re loteo anexo a la demanda se observa que únicamente son propietarios los señores ESMERALDA ESCOBAR, DALIA MARIA GOMEZ, JOSE IVAN ESCOBAR, LUZ NOHEMI ESCOBAR, NELLY ESCOBAR, RUBEN DARIO ESCOBAR, mas no son propietarios los señores MARTIN EMILIO ESCOBAR, BLANCA GAVIRIA DE LONDOÑO, JAIME LONDOÑO GAVIRIA, LUIS ENRIQUE BUENO LEMUS, SANDRA PATRICIA DIAZ ESCOBAR, ANTONIO JOSE OREJUELA CARRERA, y la demanda también se diere contra estos, igualmente dirige la demanda contra la señora LIGIA MARIA GOMEZ CASTILLO y adjunta registro civil de defunción, cuando dicha señora no es propietaria sino usufrutuaria, usufructo que se disuelve jurídicamente por el hecho de la muerte de esta, por consiguiente no se podía incluir dentro del libelo de demanda, por lo que tanto la demanda y el poder quedaron indebidamente subsanados, además en el informe pericial que se allego con la subsanación le falto informar, las áreas y porcentaje que le corresponde a cada comunero, demandante y demandados, en el plano como quedara distribuido el lote, le falto determinado área, cabida, linderos de cada uno de los lotes de terrenos a dividir, es decir lo que le corresponde a la demandante y lo que le corresponde a los demandados , teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la misma de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 124 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretarial: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto la señora NIDIA ROJAS RAMOS, allega escrito, solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer.
Yumbo, 12 de julio de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Interlocutorio No. 1695
Amparo de Pobreza
Radicación 2023-487-00
Concede Amparo de Pobreza
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora NIDIA ROJAS RAMOS solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en condiciones económicas de sufragar los gastos del proceso.

Para resolver se considera el amparo de Pobreza: *“El objeto de este instituto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”* (Código de Procedimiento civil, Leyer, pág. 72.).

Dice el artículo 151 del C.G.P. lo siguiente: **“Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De conformidad a la doctrina y norma en cita, observa el despacho que dicho pedimento es procedente, Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora NIDIA ROJAS RAMOS en su condición de solicitante del mismo.

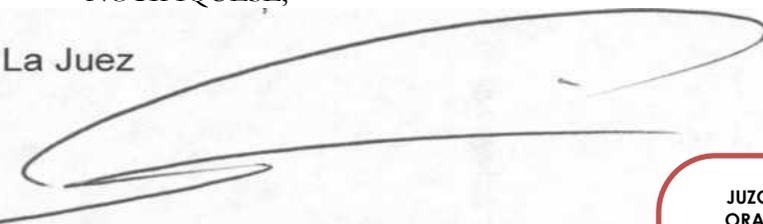
SEGUNDO: EXIMIR a la señora NIDIA ROJAS RAMOS de cancelar las expensas que demanda el proceso que pretenda impetrar a través del apoderado de pobreza, de conformidad al artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Como quiera que la solicitante NIDIA ROJAS RAMOS, actúa en nombre propio, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del art. 154 del C.G.P. el juzgado designa como su abogado de pobreza al Dr. (a) ALINSON GOMEZ VENDE, el cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia puede ser notificado al correo electrónico blandy929@hotmail.com

Comuníquesele su designación mediante correo electrónico a fin de que dentro de los tres días siguientes al recibo manifieste su aceptación. So pena de que sea excluido de la lista y dentro de los cinco días siguientes deberá posesionarse. Advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño y su incumplimiento le acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 JULIO 18 2023 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de julio de 2023. A despacho de la señora juez, con escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan.
Srio.

Dte: Fundacion FASE
Ddo: Cindy Viviana Betancourt y otro

Interlocutorio No. 1794
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 76-892-40-03-002 2023-00488-00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Como se observa que la presente demandada EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL y EMPRESARIAL "FASE" en contra de CINDY VIVIANA BETANCOURT MERCHAN y MARIO FERNANDO PERDOMO TRUJILLO, no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

No se dio cabal cumplimiento a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 en su inciso 3° el cual reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

Indica el memorialista que los intereses de plazo se liquidaran desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el **4 de abril de 2019** y adicionalmente señala que los intereses de mora se cobrarán desde el día **4 de abril de 2019**, lo cual no es procedente como quiera que no se puede ejecutar en un mismo día dos clases de intereses de plazo y mora.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue Subsanaada en debida forma.

2.- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.
La Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_124** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 18_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1722 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00518-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

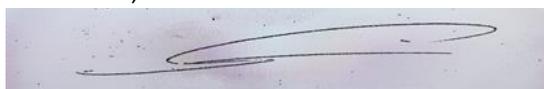
Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **AMANDA ALVAREZ CARDOZO**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 124 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1651 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00520-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

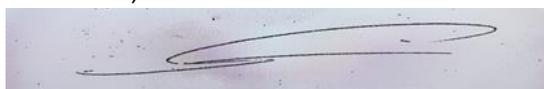
Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **MAURO OLIVIO ARGOTY OBANDO**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 124 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 18 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1723 -
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2023 – 00521-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Diecisiete de Dos Mil Veintitrés

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por PROESA GLEASON., actuando a través de apoderado judicial y en contra de ECOINSA INGENIERIA S A S Nit860.055.912-9 Se observa que según el certificado de cámara de comercio adjunto la entidad demandada su domicilio principal es Bogotá y su dirección para notificaciones se indica que es Carrera 10 No 97-28 Bogotá D.C Igualmente indican las Facturas adjuntas al trámite que su entrega fue en BOGOTA aunado a ello también en el acápite de notificaciones de la demanda también se indica que es en BOGOTA , ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Y como quiera que en acápite de notificaciones , en las facturas donde se indica la entrega y según el certificado adjunto se establece claramente que ECOINSA INGENIERIA S A S Nit: 860.055.912-9, Recibe sus notificaciones en la Carrera 10 No 97-28 Bogotá D.C. Siendo entonces el domicilio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de BOGOTA , (Reparto).

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA PROESA GLEASON., actuando a través de apoderado judicial y en contra de ECOINSA INGENIERIA S A S Nit860.055.912-9

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO), cancelándose previamente su radicación.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 124
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del
C.G.P.). JULIO 18 DE 2023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@